

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00559-00	NANCY YANETH AVILA CASTILLO	LUIS MAURO PARRALES SOLARTE	Rechaza demanda.
2	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00584-00	GABRIELA RODRIGUEZ BAEZ	ORLAY DANIEL RAMIREZ LUGO	Resuelve apelación, confirma.
3	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00589-00	JUAN DIEGO SANTANA RODRIGUEZ	HENRY ESTEBAN SANTANA RAMIREZ	Rechaza demanda.
4	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00593-00	FABIOLA ANDREA MEZA LARROTA	WILMAN JAHANY VELASCO GAMBOA	Admite demanda.
5	28F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00661-00	INGRID BRIGITTE MORA RINCON	CARLOS ARTURO BADOS CORRAL	Rechaza demanda.
6	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00674-00	VIVIANA PATRICIA BETANCURT CARDONA	EDISON YESID RIAÑO PUERTO Q.E.P.D.	Rechaza demanda.

ESTADO

7	28F	DISMINUCION DE CUOTA	110013110028-2022-00675-00	CESAR JULIAN VARGAS VELANDIA	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BOLIVAR	Rechaza demanda.
8	28F	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00681-00	EDUARDO JOSE INSIGNARES CARRIONE	MARTHA ELENA BONILLA VALDERRAMA	Rechaza demanda.
9	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00754-00	ELKA PATRICIA RODRIGUEZ	GUSTAVO ADOLFO MONCADA FRANCO	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
10	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00764-00	DERLY BRIGITTE ESPINOSA PENAGOS	JOSE JOAQUIN BORDA GONZALEZ	Confirma sanción.
11	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00778-00	SANDRA PATRICIA GONZALEZ OSORIO	FREDY YESID AVENDAÑO ORTEGA	Confirma sanción.
12	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00804-00	KIMBERLY ALEJANDRA MENDIVELSO	DIEGO ALEJANDRO YEÑEZ MEDINA	Confirma sanción.
13	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00829-00	ALEJANDRA CASTRO CORREA Y OTROS	EFRAIN CASTRO LAGOS	Admite demanda.

ESTADO

14	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00831-00	ORLANDO VARGAS MENDEZ	BERTHA PINEDA RAMIREZ	Admite demanda.
15	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00833-00	JOHN ALEX SILVA GUERRERO	LESLY NAYIBE GONZALEZ PARRADO	Admite demanda.
16	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00837-00	NANCY SUSANA FUENTES COGUA	GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS	Inadmite demanda.
17	28F	DESIGNACION CURADOR	110013110028-2022-00838-00	YEZID VIVEROS BARRIGA LAURA MARCELA MARIN VILLEGAS		Admite demanda.
18	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00842-00	FRANCELINA DIAZ SUAREZ	CESAR AUGUSTO CARDENAS MARTINEZ	Admite demanda.
19	28F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2022-00843-00	INGRID KATERINE SOLANO CORTES	JOSE BAUDILIO ALFONSO COSTO	Admite demanda.

ESTADO

20	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00846-00	OLGA LUCIA BOTERO SANCHEZ	WILSON ROBERTO MIDEROS ZAMBRANO	Inadmite demanda.
21	28F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00847-00	DUSTIN RYAN ROBBINS	MARIA CAMILA MEZA BETANCOURTH	Admite demanda.
22	28F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2022-00857-00	EDNA CRISTINS TELLEZ PUERTO	ELIAS DAVID SALGADO GUTIERREZ DANIEL TAPIA MEDINA	Inadmite demanda.
23	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00858-00	ADRIANA MILENA PEÑUELA SILVA	CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PACHECO	Admite demanda.
24	28F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00860-00	JHOENNYA MORENO REALEZ	HANS RENE FONSECA REITA	Admite demanda.
25	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00862-00	ELIZABETH CADENA BARBOSA	JHON ELDER DIAZ CHARRY	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
Se fija hoy		12-ene.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0862 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Elizabeth Cadena contra Jhon Diaz.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 01 – C2 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo y retención de las cesantías que tiene el demandado en que se encuentran consignadas en SKANDIA Fondo de Pensiones Obligatorias. Para el efecto la parte actora aporte la dirección electrónica de la entidad (sección).

2. El embargo y retención de los dineros que se encuentran en la cuenta del Banco Davivienda a nombre del demandado conforme lo solicitado en el numeral 1.3 del folio 2 del anexo en mención. Para el efecto la parte actora aporte la dirección electrónica de la entidad.

3. El embargo y retención de los dineros a nombre del demandado y que se encuentran en la Cuenta de Ahorros de Nequi relacionada en el numeral 1.4 del folio y anexo antes referido. Para el efecto la parte actora aporte la dirección electrónica de la entidad. Secretaria proceda de conformidad. Oficiese.

4. Aclárese la solicitud de embargo y retención de los salarios u honorarios que percibe el demandado, para el efecto, téngase en cuenta lo señalado en el art.598 del Ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4893d2fabd07d28d07bfcf4610652b174d7fa3dd3088fbd3b752aef60ec64c**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0829 Adjudicación de Apoyos de Adela Correa y Otra en favor de Efraín Castro.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por las señoras ADELA CORREA SALAZAR y ALEJANDRA CASTRO CORREA en calidad de cónyuge e hija respectivamente, y en favor del señor EFRAIN CASTRO LAGOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** al señor EFRAIN CASTRO LAGOS a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

4. Por existir imposibilidad del señor EFRAIN CASTRO LAGOS para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Carlos Hugo Hoyos Giraldo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER a la abogada GLORIA ELVIRA USECHE LOZANO como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3014b1872ce58d2fb26354c4f59cc2cf4457cb071349c5a9f0073305ba3c393d**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0831 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Orlando Vargas contra Bertha Pineda.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ORLANDO VARGAS MENDEZ, mediante apoderado judicial, en contra de BERTHA PINEDA RAMIREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeb97d1314f842e20902cd675f589f9fa079a9f447bb0d815b99b1f976d9717**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0833 Privación de Patria Potestad de John Silva contra Lesly González.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Bosa por el señor JOHN ALEX SILVA GUERRERO en representación de la menor de edad AILEEN NAHOMY SILVA GONZÁLEZ contra LESLY NAYIBE GONZÁLEZ PARRADO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna relacionados en la demanda (folio 4 del anexo 001 del expediente digital).

5. Aportar relación de los parientes por línea materna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e6becff73e44e72599395389533b7755e8683035b8c2e579f5b62996a9db53**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0838 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Yezid Viveros y Otros.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por YEZID VIVEROS BARRIGA, LAURA MARCELA MARÍN VILLEGAS, YENNI MARCELA SÁNCHEZ RODRIGUEZ y DIEGO ALFONSO ROMERO OSORIO en favor de la menor de edad ISAAC YEZID VIVEROS MARÍN y TALIANA VIVEROS SÁNCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada MÓNICA C. RODRIGUEZ de ARCINIEGAS como apoderada de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ebe2e5ea06bc05b5bce347ea1a6018ebab05c035a166a123c7943c99265f77**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0842 Privación de Patria Potestad de Francelina Diaz
contra Cesar Cárdenas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de a través del Defensor de Familia del
Centro Zonal Fontibón por la señora FRANCELINA DIAZ SUAREZ en
representación del menor de edad CESAR ALEJANDRO CARDENAS DIAZ
contra CESAR AUGUSTO CARDENAS MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en
ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna del
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d76b1ce8f525d9ff4e96ed07765b28c150d41e014269fca8e235b249c0bb47d**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022- 0843 Investigación de la Paternidad de Ingrid Solano contra José Alfonso.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme – ICBF por INGRID KATERINE SOLANO CORTES en representación de su sobrino menor de edad SEBASTIAN SOLANO CORTES contra JOSE BAUDILIO ALFONSO COSTO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se requiere a la actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba. Debe advertirse que al igual que en el Instituto Nacional de Medicina legal el costo debe ser asumido por los interesados.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e973254ec09d8d03ee5159011c6b2d7b94c2d0e6148455fd037bde6ed574cfe**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022- 0847 Impugnación de Maternidad de Dustyn Ryan contra María Meza.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor DUSTIN RYAN ROBBINS en representación de su hijo menor de edad ALDEN JUDE ROBBINS MEZA contra la señora MARIA CAMILA MEZA BETANCOURTH.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y el niño AJRM, obrantes a folios 29-35 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baad01a877d4a65fbb6c43ef48bc1e1e33ae0e5d5b850f479476e7a5d389faf**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0858 Divorcio de Adriana Peñuela contra Christian Rodríguez.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por ADRIANA MILENA PEÑUELA SILVA, mediante apoderado judicial, en contra de CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PACHECO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS SANTOS vinculada al programa de Justicia de Género de la Secretaría Distrital de la Mujer como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c52915ecf46124b9a3d5d268af8412babb3207823fd9d755ed6e94c7be83af4**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0860 Permiso Salida del País de Jhoennya Moreno contra Hans Fonseca.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la anterior demanda de PERMISO SALIDA DEL PAIS interpuesta por JHOENNYA MORENO REALES en nombre propio, quien acredita título de abogada, en representación de su hija menor de edad MARIA ISABELLA FONSECA MORENO en contra de HANS RENÉ FONSECA REITA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Acredítese que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por este.

5. Se reconoce personería a la abogada JHOENNYA MORENO REALES, para que actúe dentro del presente asunto en nombre propio.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678687a50930a2db5e613536e39f32538a34eebba2e7d82c137d50520284bac6**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0862 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Elizabeth Cadena contra Jhon Diaz.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ELIZABETH CADENA BARBOSA, mediante apoderado judicial, en contra de JHON ELDER DIAZ CHARRY.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora.

5. RECONOCER al abogado BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01326f1c3cc9f9c00864b0986617484b54b43a8c3c466e384afaeadd29f595**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0837 Unión Marital de Hecho de Nancy Fuentes Cogua
contra Gustavo Sanabria.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el periodo que se afirma haber iniciado y finalizado la convivencia la pareja Fuentes - Sanabria, toda vez que no se enuncian las fechas exactas en las pretensiones, conforme lo establece la Ley y exclúyase las numeradas 2.1 – 2.3 al no ser objeto del proceso y no ser acumulables.

2. Aclárese las medidas previas solicitadas teniendo en cuenta el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939019d9066c42c4344dfc56e64643348761860b44d80449a15d55c274f1b38**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0846 Unión Marital de Hecho de Olga Botero contra Wilson Mideros.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el periodo que se afirma haber iniciado y finalizado la convivencia la pareja Mideros - Botero, toda vez que no se enuncian las fechas exactas en las pretensiones, conforme lo establece la Ley.

2. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299d65c730583cbf50225aa1310d38ebd9e32a1d01ea4bc1a66a8484f4eda02b

Documento generado en 11/01/2023 06:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0857 Impugnación e Investigación de Paternidad de Edna Téllez contra Daniel Tapias y Elías Salgado.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el objeto del proceso, téngase en cuenta que se trata de impugnación e investigación de paternidad de menor de edad.

2. Notifíquese al Defensor de Familia del centro Zonal de Usme lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d627bd4946cde2427a7f453a40688a34ca918c458be8c34a013d9d17e11abb1**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00764 Consulta de le Medida de Protección en favor de Derly Espinosa y en contra de José Borda.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 04 de octubre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DERLY BRIGITTE ESPINOSA PENAGOS solicitó medida de protección en su favor y en contra de JOSÉ JOAQUIN BORDA GONZALEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 07 de diciembre de 2020. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 04 de febrero de 2021.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 04 de octubre de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, el informe de Medicina Legal y el testimonio del querellado donde reconoció los hechos y confeso haberle dado patadas, puños e insultos a la incidentante, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d464fbb759714be69ea40575b6b978e85fbbf64ed90e3f8dd39696fdad3d8d5**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00778 Consulta de la Medida de Protección en favor de Sandra González y en contra de Fredy Avendaño.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 18 de octubre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA GONZALEZ OSORIO solicitó medida de protección en su favor y en contra de FREDY YESID AVENDAÑO ORTEGA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 21 de mayo de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 12 de julio de 2022.

Dentro de esta última, no asistió ninguna de las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de octubre de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, la ampliación de los hechos en audiencia, el informe de Medicina Legal que señala las lesiones causadas a la víctima otorgándole una incapacidad de 10 días y el testimonio del querellado, quien no acepto haber realizado las agresiones, empero, reconoció que se presentaron discusiones y forcejeos, que guardan relación con los hechos denunciados y las pruebas aportadas, encontrándose por ello comprobados los hechos de violencia física y verbal desplegados en contra de la accionante por parte del incidentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5576476fc797f9e01e06ee7ec4bc9a452f080b698314556c6e76a7dfb9323f**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-00754 Apelación Medida de Protección en favor de Elka Rodríguez y en contra de Gustavo Moncada.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado GUSTAVO ADOLFO MONCADA FRANCO, contra la Medida de Protección definitiva impuesta en su contra por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1461d983f1406ca21c0a89b39c13ce70f98b5bf2e85ceac0e8beb45bacd7cd8**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00804 Consulta de Medida de Protección en favor de Kimberly Mendivelso y en contra de Diego Yáñez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 25 de octubre de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

KIMBERLY ALEJANDRA MENDIVELS solicitó medida de protección en su favor y en contra de DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado el día 19 de agosto de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 01 de septiembre de 2022.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de octubre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados y aportó pantallazos de conversaciones de Facebook y WhatsApp. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto

familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima y las pruebas aportadas, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcd1b556471f71405576c10f5cb40a1f57d23826e5b06d60d90446d89f77663**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-0559 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nancy Ávila
contra Luis Parrales.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f1f4bae6f304b3c7803e5b114e8452ff3395834488445a3ff77db924d5614**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0589 Fijación de Alimentos de Juan Diego Santana contra Henry Santana.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9584ddac119c7545e5fc70d87df5f36caac631986f8114c340d99e41564c47c**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0661 Permiso Salida del País de Ingrid Mora contra Carlos Bados.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa21a148cd88466dd02ebd3c0f108b573a53ddc31d063a9ecc7252669ef4d9e**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0674 Unión Marital de Hecho de Viviana Betancurt contra Edison Riaño (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e3a257925d5d29028445226fe92e18f25fe79a490829d3f326efd4182081bb

Documento generado en 11/01/2023 06:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0675 Reducción Cuota de Alimentos de Cesar Vargas
contra María Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c589b17f5b063db6b2334e055a967e20802bb7cc9578fb96388dde44bf0d7d6**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0681 Exoneración de Alimentos de Eduardo Insignares
contra Marta Bonilla.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634166a34b463a2176c1cf791bd4a91fabc477d79f03a67b646fda15a8ff8127**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00584 Apelación Medida de Protección en favor de Gabriela Rodríguez y en contra de Orly Ramírez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ORLAY DANIEL RAMÍREZ LUGO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de GABRIELA RODRÍGUEZ BAEZ.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 30 de junio de 2022, donde asistió únicamente la parte denunciada; una vez escuchados los descargos se impuso medida de protección en favor de Gabriela

Rodríguez, respecto de la cual el accionado presentó recurso de apelación, manifestando que la accionante no es víctima y que ella fue quien lo atacó a él.

Revisada la audiencia, se encuentra que el querellado en sus descargos no aceptó haber golpeado a la accionante, sin embargo, reconoció que se presentó una disputa con ella y que la insultó, afirmando además que al defenderse y “quitársela de encima” ella se tropezó.

Así las cosas, y al observarse que existió un enfrentamiento entre las partes, donde la accionante fue agredida verbal y físicamente, se concluye que las medidas de protección tomadas por la Comisaría se encuentran necesarias para evitar que los conflictos trasciendan a escenarios mayores y garantizar la protección, e integridad mental y física de la víctima.

En relación con la inconformidad del accionante, se le pone de presente que las agresiones presentadas en su contra, deben ser objeto de estudio dentro de la Medida de Protección que interpuso en contra de la señora Gabriela Rodríguez, puesto que en este expediente solamente se encuentra en trámite la queja presentada por la accionante.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Por lo enunciado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bogotá, por encontrarse acorde con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c977ce2486c90bf9fdea4924c6bf4214b69942ced9386d480eed0c1028dca709**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0593 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Fabiola Meza contra Wilman Velasco.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por FABIOLA ANDREA MEZA LARROTTA, mediante apoderado judicial, en contra de WILMAN JOHANY VELASCO GAMBOA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. OFICIAR al Pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que certifique al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, y los dineros percibidos por concepto de salario. Para el efecto la interesada informe dirección electrónica de la dependencia encargada.

5. RECONOCER al abogado HUMBERTO POLO RUBIO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e5d836cc22bd86d0e9bf11fcfc0604474aa7aa6ccf4bd38cdfbfdde2040f2**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>